



Resolución Directoral

Proyecto

VISTO:

El Informe ARP N° 016-2015-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 05 de mayo de 2015, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios de plantas in vitro de cerezo (*Prunus avium* x *Prunus pseudocerasus*, *Prunus avium* x *Prunus mahaleb*, *Prunus cerasus* x *Prunus canescens*, *Prunus cerasus*, *Prunus avium* y *Prunus mahaleb*) de origen y procedencia Chile, y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo del Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV de fecha 20 de enero de 2012 y su modificatoria, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde figuran agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

-2-

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas in vitro de cerezo (*Prunus avium* x *Prunus pseudocerasus*, *Prunus avium* x *Prunus mahaleb*, *Prunus cerasus* x *Prunus canescens*, *Prunus cerasus*, *Prunus avium* y *Prunus mahaleb*) de origen y procedencia Chile; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de estos productos;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y modificatoria y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas in vitro de cerezo (*Prunus avium* x *Prunus pseudocerasus*, *Prunus avium* x *Prunus mahaleb*, *Prunus cerasus* x *Prunus canescens*, *Prunus cerasus*, *Prunus avium* y *Prunus mahaleb*) de origen y procedencia Chile de la siguiente manera:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.
2. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:
 - 2.1. Declaración adicional:
 - 2.1.1. El material procede de plantas madre oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria – ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo del cultivo y encontradas libres de: *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, *Apple chlorotic leaf spot virus*, *Arabidopsis mosaic virus*, *Cherry green ring mottle virus*, *Cherry leaf roll virus*, *Cherry necrotic rusty mottle virus*, *Cherry rasp leaf virus*, *Plum pox virus*, *Prune dwarf virus*, *Raspberry ringspot virus*, *Strawberry latent ringspot virus* y *Peach latent mosaic viroid*
 - 2.1.2. El material ha sido producido mediante la técnica de cultivo de tejido in vitro
3. Los envases serán nuevos, transparentes y herméticamente cerrados.
4. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.
6. El inspector del SENASA tomara una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas. El costo de diagnóstico será asumido por el importador.
7. El proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de doce (12) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cinco (05) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrán el destino final del producto.